



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2022- 00189  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P  
DEMANDADO: VEKTOL S.A.S.  
ASUNTO: MEDIDAS PREVIAS

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole de la anterior demanda ejecutiva, el cual la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicitó medidas cautelares, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Agosto 29 de 2022.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Agosto, Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con los artículos 593 y 599 y siguientes del C. G. del Proceso, el juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1º.) Decretar el embargo y posterior secuestro de **LA RAZON SOCIAL VETKOL S.A.S**, de propiedad de la demandada con Nit 900.593.526-0, sustentada la anterior medida cautelar sobre el criterio definido por la Supersociedades, la cual manifiesta en su oficio 220-192282 del 17 de diciembre de 2009 , la embargabilidad de la Razón Social: "Por consiguiente, la razón social de una compañía, constituye un bien inmaterial que hace parte de sus activos y por esta razón puede llegar a ser objeto de un embargo, evento en el cual, una vez practicada la medida, se obtendrá "la inmovilización de ese bien en el mundo jurídico, por cuanto devendrá en objeto ilícito la enajenación o el gravamen del bien embargado, conforme lo establece el numeral tercero del artículo 1521 del Código Civil".- Oficiese en tal sentido a la cámara de comercio de Barranquilla..-

2º.) Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga depositada o llegare a depositar, la demandada sociedad VETKOL S.A.S con Nit 900.593.526-0, en cuentas de ahorros, corrientes u otros conceptos bancarios en las distintas entidades bancarias relacionadas por el demandante en el escrito que antecede y que sean objeto de medidas cautelares, limitándose dicha medida cautelar hasta cubrir la suma de \$264.366.040 M.L.-

En cuanto a la medida cautelar sobre los bienes muebles y enseres de la demandada, ésta agencia judicial, se abstiene librarla, en razón a que se requiere, previamente, embargar en bloque el establecimiento de comercio respectivo, por ser un bien susceptible de inscripción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

  
NEVIS GÓMEZ CÁSSERES HOYOS

Walter. -